

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-134/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA y CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se **revoca** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-68/2019. Igualmente, se ordena **reponer el procedimiento de origen** para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realice mayores diligencias de investigación en relación con la infracción denunciada. La presunta infracción consiste en la implementación de una supuesta campaña de comunicación masiva, permanente y sistemática en la cual, a través de spots informativos pagados, se difunden de forma amplia las actividades gubernamentales, con la supuesta intención de posicionar de forma indebida al gobernador de Chihuahua, por lo que, en su oportunidad, la Sala Regional deberá resolver conforme a Derecho sobre dicha infracción.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 7
3. PROCEDENCIA 7
4. ESTUDIO DE FONDO 9
5. EFECTOS..... 34
6. RESOLUTIVO 35

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Comunicación:	Coordinación de Comunicación Social del estado de Chihuahua
Gobernador de Chihuahua:	Javier Corral Jurado
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGCS:	Ley General de Comunicación Social
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional

Especializada del Poder
Judicial de la Federación

UTCE: Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se identifican los siguientes hechos relevantes:

1.1. Denuncia. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el PRI denunció al gobernador de Chihuahua por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, con elementos de presunta promoción personalizada violatoria de los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos. El PRI igualmente denunció al PAN por el incumplimiento a su deber de cuidado.

La supuesta propaganda gubernamental consistía en la difusión de dos cápsulas informativas del programa “Puntualizando”, denominadas como “Puntualizando 1 y 2”, respectivamente, en las cuales se promocionaba la imagen, el nombre y la voz del gobernador y de otros funcionarios del Gobierno del estado.

1.2. Radicación y admisión. El tres de septiembre, la UTCE registró la denuncia con el número UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/110/2019 y la admitió el cinco de septiembre.

1.3. Emisión de los requerimientos. El mismo tres de septiembre, la UTCE requirió al PRI, a la Coordinación de Comunicación y al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que aportaran diversa información respecto a la controversia.

1.4. Respuesta del PRI al requerimiento. El cuatro de septiembre el PRI señaló que existían más de cien promocionales difundidos entre el periodo del diez de enero al once de marzo de este año. Asimismo, indicó que dichos promocionales podrían consultarse en el sitio de internet https://mx.ivoox.com/es/podcast-puntualizando-chihuahua_sq_f1648280_1.html.

El veinticinco de septiembre la UTCE realizó la certificación de esa página de internet y clasificó cada cápsula por fecha, temas a tratar y funcionarios participantes, acumulando un total de doscientas cinco cápsulas.

1.5. Respuesta al requerimiento de la Coordinadora de Comunicación. En la misma fecha, la autoridad requerida señaló que las cápsulas denunciadas formaban parte de la actividad de la Coordinación de Comunicación, y que su finalidad era informar a los gobernados sobre las actividades de su representante, así como de los servicios, programas y trámites a los que se puede acceder para garantizar el derecho de información de la ciudadanía.

Igualmente, informó que las cápsulas se transmiten a través de la página de internet del estado www.cambio.gob.mx y los medios de comunicación con los que se tiene convenio, los cuales se pueden consultar en el apartado de transparencia de la página oficial del Gobierno.

1.6. Respuesta al requerimiento por parte del director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del INE. El cinco de septiembre siguiente, el requerido informó que, del monitoreo realizado por la

dirección de la cual se encuentra a cargo, no se detectó ninguna de las dos cápsulas que le fueron requeridas¹.

1.7. Requerimiento a las concesionarias. Como consecuencia de la información recabada, el mismo cinco de septiembre la UTCE requirió a ciento dieciséis concesionarias de radio y televisión para que informaran sobre la transmisión de los promocionales denunciados.

En los requerimientos la UTCE preguntó a las concesionarias sobre las dos cápsulas señaladas en la denuncia inicial y les requirió que especificaran cuántas cápsulas se habían transmitido, los testigos de grabación y el costo de transmisión.

1.8. Respuestas al nuevo requerimiento. En cumplimiento al requerimiento anterior, las concesionarias de televisión manifestaron que las dos cápsulas denunciadas les eran ajenas, porque su contenido era radiofónico, de manera que no las transmitieron.

En el caso de las radiodifusoras, con excepción de las que manifestaron lo contrario, admitieron la difusión de las cápsulas de referencia y señalaron que derivó del contrato de prestación de servicios que celebraron con el Gobierno del estado.

1.9. Medidas cautelares. El seis de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el acuerdo ACQyD-INE-49/2019, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido.

1.10. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El PRI impugnó la determinación de improcedencia de medidas cautelares ante la Sala Superior, misma que le asignó la clave SUP-REP-129/2019 al asunto. El 14 de septiembre siguiente, esta Sala Superior confirmó la resolución controvertida.

¹ Solo se le requirió respecto de dos cápsulas en específico.

1.11. Emplazamiento y audiencia. El veintiuno de octubre la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.

Al advertir la participación de otras personas en los hechos denunciados, dicha autoridad ordenó que, además de las partes, también se emplazara a la coordinadora de Comunicación, así como a cuarenta y cuatro concesionarias de radio y televisión, por su participación en la difusión de la presunta propaganda gubernamental indebida.

1.12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veintiuno de octubre la UTCE remitió a la oficialía de partes de la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado del asunto.

1.13. Sentencia impugnada. El seis de noviembre la Sala Especializada resolvió, en el expediente SER-PSC-68/2019, que las infracciones denunciadas eran inexistentes.

De acuerdo con la autoridad responsable, al momento en que las cápsulas publicitarias denunciadas fueron difundidas, no estaba en curso ningún proceso electoral federal o local en Chihuahua, aunado a que las siguientes elecciones estatales se celebrarían hasta el dos mil veinte.

Debido a esto, estimó que la propaganda gubernamental había sido difundida en un periodo autorizado, aunado a que su contenido era razonable, legal y permitido, ya que se enfocaba en informarle a las y los gobernados del estado sobre las actividades que había realizado el gobernador respecto a temas relacionados con su cargo y que eran de interés para la ciudadanía.

Además, señaló que la propaganda gubernamental había sido contratada en forma legal y que en ésta no se había hecho referencia a ningún proceso electoral en curso o a alguna precandidatura o candidatura, por lo que no tenía fines electorales explícitos ni implícitos.

1.14. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El doce de noviembre, el PRI impugnó la resolución de la Sala Especializada ante esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues se interpone en contra de una sentencia de la Sala Especializada, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; *ii)* se identifica al partido recurrente (PRI) y consta el nombre y la firma de quien interpuso el recurso en su representación (Marcela Guerra Castillo²); *iii)* se identifica el acto reclamado (sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-68/2019) y la autoridad responsable del mismo (Sala Especializada), y *iv)* se exponen los hechos en los que se sustenta el recurso y se desarrollan los argumentos mediante los cuales se intenta justificar su pretensión.

² En su calidad de representante propietaria del PRI ante el INE.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

El siete de noviembre del presente año, se le notificó de manera personal al PRI –por conducto de Sergio Humberto Valencia Rascón, su representante en el estado de Chihuahua– sobre la sentencia impugnada. De esta manera, partiendo de que las infracciones reclamadas no se produjeron durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, no deben computarse para tal efecto los días nueve y diez de noviembre por tratarse de sábado y domingo, por lo que el plazo para interponer el recurso finalizó **el doce del mismo mes**. Por lo tanto, este requisito procedimental está cumplido, puesto que el escrito de demanda se presentó **en esta última fecha**.

3.3. Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para interponer el recurso, ya que es un partido político nacional que actúa a través de un representante legítimo, debido a que Marcela Guerra Castillo es su representante ante el INE.

3.4. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para recurrir la sentencia de fondo de la Sala Especializada, porque fue quien presentó la denuncia ante la UTCE³.

Además, en su denuncia, el PRI planteó la materialización de hechos que –a su consideración– suponen infracciones electorales que violan los principios de inequidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de

³ Con base en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la tesis XLII/99, de rubro **QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.

impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada respecto a una denuncia, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

A) Denuncia inicial

Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI en contra del gobernador de Chihuahua⁴ por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, a través del uso de recursos públicos. La difusión parte de una presunta estrategia en la cual, por medio de spots informativos pagados⁵, se difunden de forma amplia y sistemática las actividades de Gobierno⁶. Asimismo, al PAN le demandó la omisión a su deber de cuidado.

El PRI, en su escrito inicial, acompañó como prueba un disco con los testigos de grabación de dos cápsulas informativas que, durante el procedimiento, se denominaron como “Puntualizando 1 y 2”, cuyo contenido es el siguiente:

PUNTUALIZANDO 1
<p>Voz en Off: Estamos en puntualizando.</p> <p>Conductor: Habla el gobernador Javier Corral sobre unidades básicas de rehabilitación en el estado.</p> <p>Voz en Off: puntualizando.</p> <p>Voz Hombre 1: Tenemos en el estado ochenta y un unidades básicas de rehabilitación, hemos creado unidades básicas de rehabilitación incluso en los CERESOS, aquí en el Aquiles Serdán tenemos también una unidad básica de rehabilitación; incluso tenemos dos centros, en CERESOS, de estimulación infantil temprana para atender a los niños de las reclusas que requieren de una atención especial y obviamente hemos equipado, mejorado y rehabilitado las unidades en todo el estado, porque somos un Gobierno que ha hecho de la política de inclusión a las personas con discapacidad, una política concreta, de apoyos reales, haber estamos prácticamente atendiendo toda la demanda de prótesis para personas que han perdido algún miembro inferior o algún brazo y</p>

⁴ Javier Corral Jurado.

⁵ Durante el procedimiento, el PRI acompañó al escrito inicial –como prueba– los testigos de grabación de dos cápsulas informativas, denominados como “Puntualizando 1 y 2”.

⁶ En la denuncia inicial se sostuvo que, en los mensajes denunciados, se usa la imagen y voz del gobernador para dar explicaciones, posicionamientos, incluso en contra de partidos políticos, personajes políticos o agrupaciones ciudadanas, perdiendo de vista que esto está prohibido por la legislación aplicable.

estamos haciendo prótesis de gran calidad; con menos recursos hacemos más prótesis.

Conductor: Habla el Fiscal General, Cesar Augusto Peniche Espejel, sobre seguimiento a iniciativa Spot live, que garantiza justicia, protección y apoyo a niñas y mujeres.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 2: Nosotros participamos en el arranque del programa spot live, allá en la Ciudad de México con el señor subsecretario Alejandro Encinas, esto fue alrededor de hace ya casi seis meses, la semana pasada ya se tuvo la presencia de ellos aquí en el estado y ahora vamos a tener nosotros como fiscalía una reunión con la titular del instituto de las mujeres para conocer cuáles son los avances y cuál es la agenda en la que van a darse los trabajos de spot live, y desde luego para saber en qué parte la fiscalía va a participar y las actividades que ellos nos definan. Tampoco hemos recibido nosotros la información precisa de cuántos recursos vamos a recibir, esperamos que efectivamente sean pocos o sean muchos los que se canalicen adecuadamente a través de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto de la Mujeres, y desde luego ver la manera en que nosotros podamos contribuir para fortalecer la aplicación o la ejecución de esos recursos.

Conductor: Invita el gobernador Javier Corral, a participar en la cuarta edición de la carrera unidos con valor el domingo seis de octubre.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 1: Son tres categorías: de tres, de cinco y de diez kilómetros; la de tres es recreativa, le llamamos carrera de colores, van las familias completas; la de cinco y la de diez es competitiva, tenemos premios por supuesto para los ganadores, ahora tenemos un incentivo adicional para inscribirse, vamos a rifar tres motocicletas, además entregamos una serie de premios, la inscripción ya está abierta aquí en un módulo de la deportiva de la ciudad de Chihuahua, a partir del lunes a través de una plataforma digital que es: cronomex, donde van a poderse inscribir, así que los invito a que se inscriban en la cuarta carrera pedestre unidos con valor.

Conductor: Capacita protección civil a brigadistas de Gobierno para mega simulacro, habla Carolina Mezta, vocera de la dependencia

Voz en Off: puntualizando.

Voz Mujer: Se preparan funcionarios estatales como brigadistas para el mega simulacro este próximo 20 de septiembre, donde participan más de dieciséis edificios gubernamentales en el primer cuadro de la ciudad de Chihuahua, las brigadas de cada dependencia se capacitarán a través de la coordinación estatal de protección civil en la evacuación de inmuebles y búsqueda y rescate, ya que en algunos municipios se llevarán a cabo simulacros simultáneos este mismo día, estos ejercicios son para prevenir y capacitar a las dependencias estatales en caso de algún incidente

Voz en Off: Éste es un informativa de la Coordinación de Comunicación Social de Chihuahua.

PUNTUALIZANDO 2

Voz en Off: Estamos en puntualizando.

Conductora: Fideicomiso de puentes fronterizos participa con mil seiscientos millones de pesos en plan de inversión dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, para obras en Ciudad Juárez, habla Sergio Madero, Director del Fideicomiso.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 1: Son obras que van a atender además una de las necesidades más sentidas de la ciudad que es el drenaje pluvial, el proyecto total de inversión en este paquete son seiscientos noventa y dos millones de pesos, vamos a atender dos paquetes de obras para atender las inundaciones en la zona de Pradera Dorada, allí se van a invertir un poco más de cincuenta millones de pesos, y vamos a hacer otras tres obras: dos diques en la Sierra de Juárez, uno que se conoce como Pico del Águila y otro el filtro dos, y vamos a iniciar con otros doscientos cincuenta millones de pesos, que suman en total quinientos; la segunda ruta troncal.

Conductora: Invitan a juarenses al programa mi colonia con valor, para realizar trámites gubernamentales dentro de sus colonias. Habla Ramón Galindo, subsecretario de Desarrollo Social zona norte.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 2: Todas las dependencias de Gobierno del Estado, en Juárez, acudimos a una colonia para atender a la gente que vive cerca de la colonia visitada, esto para ayudar para que a la gente no tenga que dedicar un día para a visitar al Gobierno para hacer algún trámite durante la semana, porque regularmente se va a la escuela, se va al trabajo y no es fácil dejarlo para (inaudible) de Gobierno, y este sábado 31, vamos a estar en Parajes de San Isidro en Juárez, en el área del Sauzal, y allí vamos a estar dando prácticamente todos los servicios de Gobierno del Estado, desde la junta municipal de agua y saneamiento hasta registrar personas que quieran crédito para abrir su negocio o ampliar su negocio.

Conductora: Llamen a aprovechar el cincuenta por ciento de descuento en el mes del testamento, informo Daniel Olivas, Director del Registro Público de la Propiedad y el Notariado.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 3: Ahora en el mes de septiembre, aprovechen los descuentos que existen y que se están otorgando en todas las oficinas del Registro Público y en los notarios públicos, para la persona que decida realizar su testamento, muy importante decir en septiembre el mes del testamento tiene aproximadamente unos veinte años en todo el país, donde los notarios siempre hacen un descuento del cincuenta por ciento en sus honorarios pero, nosotros en esta administración a partir del 2017, también estamos invitando a la gente a que los testamentos ológrafos que se hacen en registro público de la propiedad y del notariado, los realicen con ese cincuenta por ciento de descuento, los horarios que vamos a tener de nuestras diez oficinas del Registro Público de la propiedad es de nueve de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes.

Conductora: Impulsan proveeduría local en segunda edición en Juárez exponencial, escuchemos a Jesús Mezta, subsecretario de innovación y desarrollo económico.

Voz en Off: puntualizando.

Voz Hombre 4: Se dan a conocer cada una de las empresas con sus posibilidades de proveedurías, sus necesidades, sus capacidades y de esa manera le enseñan a toda la industria lo que pueden hacer y lo que necesitan para buscar quien les pueda surtir esas necesidades y que también las otras empresas conozcan cómo se pueden apoyar de ellos, se genera también un área de networking, para que puedan practicar puedan generar visitas de negocio, ya esta es la segunda edición, dado que la primera edición arrojó muy buenos resultados, muchas empresas pudieron hacer negocios entre ellas.

Voz en Off: Éste es un informativa de la Coordinación de Comunicación Social de Chihuahua.

La supuesta propaganda gubernamental consistía en la difusión de diversas cápsulas informativas del programa “Puntualizando” en las cuales presuntamente se promocionaba la imagen, el nombre y la voz del gobernador. Asimismo, el PRI, al dar respuesta a un requerimiento que le fue formulado por la UTCE para que especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, hizo alusión a la existencia de “más de cien” promocionales similares difundidos entre el periodo del diez de enero al once de marzo de este año y que dichos promocionales podrían consultarse en el sitio de internet:

["https://mx.ivoox.com/es/podcast-puntualizando-chihuahua_sq_f1648280_1.html"](https://mx.ivoox.com/es/podcast-puntualizando-chihuahua_sq_f1648280_1.html).

Asimismo, expresó que los hechos denunciados consisten en *"...una campaña de comunicación masiva, permanente y sistemática que viola el artículo 6° y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que atenta contra los derechos humanos de los chihuahuenses, al saturarlos de propaganda gubernamental en forma de noticias, además de usara (sic) las voces e imágenes de los servidores públicos y del Gobernador del Estado..."*⁷.

La UTCE durante la etapa de investigación, realizó diversos requerimientos; el veintiuno de octubre siguiente emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde también ordenó emplazar al procedimiento de forma simultánea a las partes a la Coordinación de Comunicación Social y a cuarenta y cuatro concesionarias de radio y televisión, por su presunta participación en la difusión de la propaganda denunciada. Finalmente, el veinticinco siguiente se llevó a cabo el desahogo de la referida audiencia.

B) Resolución de la Sala Especializada

El seis de noviembre siguiente, la Sala Especializada a través de la resolución impugnada, concluyó lo siguiente:

- a) Derivado de lo que señalaron las televisoras en sus respuestas a los requerimientos que les realizó la autoridad sustanciadora, solo se acreditó la existencia y difusión de las cápsulas de radio denominadas "puntualizando 1 y 2", y en ese sentido, la Sala Especializada sostuvo que **solo éstas dos serían objeto de análisis**, porque *"...si bien el actor manifestó que en la plataforma*

⁷ Véase hoja 149 del Tomo I, de las constancias que integran este expediente.

IVOOX se encuentran alojadas diversas cápsulas “Puntualizando”; el estudio se limita a los dos promocionales de radio que denunció en su escrito de queja; toda vez que únicamente señaló de forma genérica y referencial en respuesta a un requerimiento de la autoridad que en dicha página se encuentran cientos de cápsulas que se pueden descargar, clasificadas por día hasta el 11 de marzo y se transmiten cada media hora o cada hora en distintas estaciones de radio en el Estado y durante toda la administración del Gobernador Javier Corral...⁸.

- b) Expuso un marco teórico en relación con la propaganda gubernamental en el que se incluyeron diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior; y,
- c) Al estudiar el caso concreto, señaló que, al momento de la difusión de las cápsulas publicitarias, no estaba en curso ningún proceso electoral federal o local en Chihuahua, aunado a que las próximas elecciones estatales iniciarían hasta el año dos mil veinte.

Debido a esto, estimó que la propaganda gubernamental se difundió en un periodo autorizado, aunado a que su contenido era razonable, legal y permitido al enfocarse en informar a las y los gobernados de Chihuahua sobre las actividades que había realizado el gobernador con temas relacionados a su cargo y de interés para la ciudadanía.

Asimismo, se señaló que en la propaganda gubernamental contratada en forma legal no se hizo referencia a algún proceso electoral en curso o a alguna precandidatura o candidatura, por lo que no tenía fines electorales explícitos ni implícitos y, por ende, concluyó la inexistencia de las infracciones reclamadas.

⁸ Esto pronunciamiento lo hizo en un pie de página.

Por último, respecto a la presunta falta de deber de cuidado que se le reclamó al PAN, la Sala Especializada sostuvo que dicha falta era inexistente, porque con independencia de que se acreditara o no la infracción, los partidos políticos no son responsables del actuar de servidoras o servidores públicos, aun cuando provengan de esos mismos partidos, porque su conducta y responsabilidad corresponde a un mandato constitucional, y, para tal efecto, citó la jurisprudencia 19/2015, emitida por esta sala, cuyo rubro señala **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

En consecuencia, concluyó, por mayoría⁹, que resultaban inexistentes las infracciones denunciadas; señaló que el PAN no faltó a su deber de cuidado y dejó a salvo los derechos del PRI para que los hiciera valer en otras materias, según lo considere de acuerdo a su interés.

C) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

El doce de noviembre, el PRI promovió el presente recurso para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior. Como agravios, expresó los siguientes argumentos:

1. Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada

Las consideraciones de la sentencia impugnada son incongruentes con el medio de impugnación promovido por el PRI, porque en el considerando cuarto se hace referencia a una supuesta “propaganda electoral” que

⁹ La magistrada María del Carmen Carreón Castro emitió un voto particular al considerar que resultaba necesario analizar todas las cápsulas en las que aparece el gobernador Javier Corral y que constan en el acta circunstanciada levantada por la UTC y diversas pruebas que obran en autos, al ser la materia sustancial de la queja inicial del PRI, así como hacer, inclusive, más indagatorias al respecto.

jamás fue denunciada. El reclamo inicial consistió en la promoción personalizada de la imagen, nombre y voz del gobernador del estado de Chihuahua, de forma sistematizada, misma que se hizo pasar como propaganda gubernamental, pero no se reclamó el contenido de dos cápsulas en lo individual.

Además, sostiene que la Sala Especializada **omitió hacer un estudio exhaustivo de todo el caudal probatorio aportado** por las partes, en especial de los siguientes elementos:

- ✓ El periodo de tiempo durante el cual fueron difundidos **la totalidad de los mensajes radiofónicos denunciados.**
- ✓ El contenido de los **diversos contratos celebrados por el Gobierno del estado de Chihuahua con las empresas radiofónicas que difundieron la propaganda gubernamental denunciada**, a través de las cápsulas informativas del programa “puntualizando”.
- ✓ **El reconocimiento expreso** por parte de la titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Chihuahua **de la participación del gobernador de Chihuahua, el fiscal general del estado y otros funcionarios estatales en las cápsulas informativas del programa “puntualizando”.**

En opinión del PRI, la Sala Especializada no precisó si los spots radiofónicos denunciados constituyen una franca violación en perjuicio del PRI, conforme a lo previsto en el artículo 134 constitucional, debido a que los propios entes públicos denunciados reconocieron su existencia, así como la participación de diversos funcionarios estatales.

Además, el inconforme refiere que la incongruencia denunciada se materializa de manera clara en el voto concurrente de la magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien señaló que en la resolución aprobada por la mayoría no se valoró la existencia certificada de más de cien cápsulas denunciadas, centrándose solo en el análisis de dos de ellas.

2. Indebida interpretación de diversas disposiciones constitucionales relativas a la propaganda gubernamental

El PRI señala que la interpretación de la Sala Especializada de los artículos 7, 8, 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134 de la Constitución general es incorrecta porque la Sala Especializada no tomó en cuenta que **los spots analizados solo fueron unos cuantos de los cientos que se difundieron en forma sistemática, permanente y continua, los cuales representaron un gasto considerable de recursos económicos.**

Para el partido actor, la utilización de la imagen y voz del gobernador del estado, así como de diversos servidores públicos en los spots difundidos no es de ninguna manera razonable, con independencia de que no se haga referencia a ningún proceso electoral en curso o que tengan algún fin electoral explícito o implícito.

En opinión del PRI, la prohibición constitucional respecto a la propaganda personalizada es absoluta, de manera que el uso de la voz e imagen del gobernador y de los diversos funcionarios en propaganda gubernamental está prohibida, con independencia de que esté en curso algún proceso electoral o se haga referencia a algún fin de esta índole.

Asimismo, alega que, en el caso concreto, las infracciones denunciadas deben agravarse dada la reiterada difusión, excesiva y masiva de los spots denunciados en los medios de comunicación (radio y televisión).

Inclusive, sostiene que es errónea la afirmación de la Sala Especializada en la que señala que no se advierte, en las cápsulas denunciadas, la mención de algún instituto político, puesto que basta con revisar la cápsula emitida por la radiodifusora 103.7 de FM de fecha trece de septiembre de este año, para advertir que el gobernador hace referencia expresamente y de viva voz a los gobernadores de ese partido político.

En ese sentido, sostiene que el artículo 134 de la Constitución general advierte en sus tres últimos párrafos, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad y en todo tiempo los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Es decir, que en ningún caso la propaganda gubernamental debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público; prohibición que es absoluta y no puede estar sujeta a las excepciones que alude la responsable en su fallo.

4.2. Metodología de estudio

Con base en las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y los agravios hechos valer, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, si efectivamente la Sala Especializada al emitir la resolución impugnada, fue incongruente al revisar la materia de la queja planteada por el inconforme, y a su vez, si el estudio y valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de origen resultó exhaustivo. De resultar fundado el motivo de queja, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y, de ser el caso, debe ordenarse inclusive la reposición del procedimiento de

origen, a fin de que se realicen mayores diligencias para la debida investigación de la infracción denunciada.

De resultar infundado tal planteamiento, entonces esta Sala Superior verificará si, efectivamente, como los sostiene el PRI, los hechos denunciados constituyen o no una violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

4.3. La Sala Especializada no fue exhaustiva ni congruente al analizar la totalidad del caudal probatorio que se encuentra en el expediente

4.3.1. La congruencia y la exhaustividad

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso¹⁰.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

El principio de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que se incluyen en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre

¹⁰ Véanse los expedientes SUP-JDC-1142/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados, y SUP-JDC-1149/2017 y SUP-JDC-1152/2017 acumulados, así como el diverso SUP-JDC-93/2019.

todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se cumple **cuando se agota cuidadosamente –en la sentencia– el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir**, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento **y no únicamente algún aspecto concreto**, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sentado las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.

Asimismo, en cuanto a la congruencia de las resoluciones, esta Sala Superior cuenta con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, que establece que en el artículo 17 de la Constitución general se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos

que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto, entre otras.

4.3.2. Caso concreto

En el presente asunto, como se puntualizó, se advierte que el PRI interpuso una denuncia en contra del gobernador del estado de Chihuahua por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, alegando una violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos. La infracción deriva de una estrategia o campaña de comunicación masiva, permanente y sistemática en la cual, a través de spots informativos pagados, se

difunden de forma amplia y sistemática, las actividades de Gobierno¹¹. Asimismo, al PAN le demandó la omisión a su deber de cuidado.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se advierte que, derivado de diversos requerimientos realizados por la UTCE y las demás pruebas aportadas por las partes, se tienen como elementos de prueba relevantes los siguientes:

a) Los promocionales denominados “Puntualizando 1 y 2” cuyo contenido ya se expresó en párrafos anteriores;

b) El acta circunstanciada levantada por el titular y diversos funcionarios de la UTCE, sobre la totalidad del material de audio alojado en el portal de internet: https://mx.ivoox.com/es/podcastpuntualizandochihuahua_sq_f1648280_1.html.

En dicha acta se certificó la existencia de **doscientos cinco audios** catalogados por fecha, dentro del rango del diez de enero al once de marzo de este año, la exposición de los asuntos que se expresan en éstos y los funcionarios participantes¹², tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:

Temas abordados en las cápsulas informativas “Puntualizando”.		
<p>05 de marzo de 2019</p> <p>Exposición de asuntos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obras en Universidad Tecnológica de Paquimé • Revalidación Vehicular • Aseguran propiedades • CECYTECH, 	<p>06 de marzo de 2019_1</p> <p>Exposición de asuntos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipamiento e infraestructura policial • Comedores comunitarios • Electrificación de vialidades • CONALEP 	<p>06 de marzo de 2019_2</p> <p>Exposición de asuntos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inversión Pública • Coordinación física • Equipamiento educativo

¹¹ En la denuncia inicial se sostuvo que, en los mensajes denunciados, se usa la imagen y voz del gobernador para dar explicaciones, posicionamientos, incluso en contra de partidos políticos, personajes políticos o agrupaciones ciudadanas, perdiendo de vista que esto está prohibido por la legislación aplicable.

¹² Véanse hojas 907 a 941, del cuaderno accesorio 1 que integra el expediente de este asunto.

convocatoria Servidores públicos referidos Javier Corral, gobernador de Chihuahua	convocatoria Servidores públicos referidos Javier Corral, gobernador de Chihuahua	Servidores públicos referidos Javier Corral, gobernador de Chihuahua
--	--	--

c) Oficio CCS/160/2019, de fecha nueve de septiembre del año en curso, a través del cual la coordinadora de Comunicación, en cumplimiento a un requerimiento formulado por la UTCE, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la coordinación de referencia suscribe anualmente contratos de prestación de servicios con distintos medios de comunicación, en los que se estipulan las tarifas de los distintos servicios que ofrece cada proveedor, entre ellos el de las cápsulas denunciadas.
- Que, durante el ejercicio de este año, se han suscrito diversos contratos en ese sentido, los cuales indicó, pueden ser consultados en la herramienta de transparencia en publicidad oficial en el siguiente enlace:

http://www.cambio.gob.mx/transparencia_tpo/tpov1/Sys_Hub?v=Contratos&g=pages.

Al respecto, cabe señalar que la UTCE, mediante el acta circunstanciada de cinco de septiembre del año en curso, certificó que, efectivamente, en dicha página se encuentran los contratos de transmisión celebrados entre la Coordinación de Comunicación y diversas concesionarias de radio y televisión¹³.

- Que el objetivo de las cápsulas informativas “Puntualizando” es el de dar a conocer a las y los chihuahuenses las actividades del Ejecutivo estatal, lo que está protegido por el derecho a la información, incluyendo temas de interés público como lo son

¹³ Véanse hojas 172 a 181 del Tomo I de las constancias que integran este expediente.

servicios, programas, acciones y trámites a los que puede acceder la ciudadanía de forma oportuna.

- Que la producción de dichas cápsulas informativas la lleva a cabo el personal de esa coordinación, utilizando equipo propio; siendo ésta una de las actividades diarias de la dependencia sin generar una erogación adicional.
- Que el contenido de las cápsulas informativas se determina en razón de la prioridad del acontecer, así como en el beneficio y relevancia que éste pueda tener para la ciudadanía.
- Que su duración es de tres minutos en radio y dos minutos en televisión y, además, se refirió a las concesionarias de radio y televisión que transmiten las cápsulas de referencia.

d) Las respuestas de las concesionarias de radio y televisión a los requerimientos realizados por la UTCE, en relación con la transmisión de las cápsulas denominadas “Puntualizando 1 y 2”. Algunas de las concesionarias reconocieron en estas respuestas, que no las transmitieron; otras, que solo transmitieron la cápsula 1 o la 2; otras que transmitieron ambas; así como que en otras respuestas no se advierte de forma clara si las cápsulas que se transmitieron son las denominadas 1 y 2, o inclusive, se refieren a otras cápsulas, lo cual se puede constatar en la siguiente tabla:

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
1	<p style="text-align: center;">Israel Beltrán Montes XHSBT-FM, XHJS-FM, XHNVG-FM, XHOG-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.

SUP-REP-134/2019

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
2	Radio XEOH-AM de Camargo, S.A. de C.V. XHEOH-FM	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en una ocasión el 30 de agosto. La difusión deriva de la orden de publicidad.
3	Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. XHDP-FM	<ul style="list-style-type: none"> No transmitió las cápsulas informativas.
4	Israel Beltrán Zamarrón XHER-FM, XHJZ-FM	<ul style="list-style-type: none"> No transmitió las cápsulas informativas.
5	XEBZ La Voz de Meoqui, S.A. de C.V. XHBZ-FM	<ul style="list-style-type: none"> No transmitió las cápsulas informativas.
6	Alejandro y José Antonio Chavero Sousa XHJK-FM	<ul style="list-style-type: none"> No transmitió las cápsulas informativas.
7	Radio Juarense, S.A. de C.V. XECJC-AM	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 2" en dos ocasiones el 30 de agosto. La difusión de la cápsula informativa deriva de un contrato de prestación de servicios que celebró con el Gobierno de Chihuahua.
8	Radio Triunfos, S.A. de C.V. XEJUA-AM	<ul style="list-style-type: none"> Las cápsulas "Puntualizando" sí se transmiten, pero, por cuestión de tiempo, es imposible identificar el material que se denuncia.
9	Fantástico Radio Trece, S.A. de C.V. XEP-AM	<ul style="list-style-type: none"> Difundió las cápsulas en el periodo del 5 al 30 de agosto. La difusión deriva de un contrato con PROMOTORA DE LA FRONTERA NORTE, S.A. de C.V.
10	Sirtsa Sistema de Radio y Televisión, S.A. de C.V. XEZOL-AM	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en una ocasión el 30 de agosto. La difusión deriva de la orden de publicidad.
11	Radio XHGU, S.A. de C.V. XHGU-FM	<ul style="list-style-type: none"> Difundió las cápsulas informativas en una ocasión el 30 de agosto.

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
		<ul style="list-style-type: none"> • La difusión deriva de la orden de publicidad.
12	<p align="center">El Vocero del Norte, S.A. de C.V. XEFI-AM XHFI-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en ocho ocasiones en el periodo del 5 al 30 de agosto. • La difusión de la cápsula informativa deriva de un contrato de prestación de servicios que celebró con el Gobierno de Chihuahua.
13	<p align="center">Multimedios Radio, S.A. de C.V. XHCHA-FM, XHHPR-FM, XHPCCC-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las cápsulas "Puntualizando" sí se transmiten, pero, por cuestión de tiempo, me es imposible identificar el material que se denuncia
14	<p align="center">Imagen Monterrey, S.A. de C.V. XHCHI-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las cápsulas "Puntualizando" sí se transmiten, pero, por cuestión de tiempo, me es imposible identificar el material que se denuncia
15	<p align="center">Radio XEBU, S.A. de C.V. XHBV-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en una ocasión el 30 de agosto. • La difusión deriva de la orden de publicidad.
16	<p align="center">Francisco Antonio Muñoz Muñoz XHFAMA-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" el 30 de agosto. • La difusión de la cápsula informativa deriva de un contrato de prestación de servicios que celebró con el Gobierno de Chihuahua.
17	<p align="center">Radio Parralense, S.A. de C.V. XHGD-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en una ocasión el 30 de agosto. • La difusión deriva de la orden de publicidad.
18	<p align="center">Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. XHV-FM XEYC-AM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las cápsulas "Puntualizando" sí se transmiten, pero, por cuestión de tiempo, me es imposible identificar el material que se denuncia.

SUP-REP-134/2019

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
19	<p align="center">XHONG-FM, S.A. de C.V. XHONG-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Difundió las cápsulas informativas el 30 de agosto. • Los mensajes se difundieron con el objetivo de informar y comentar las noticias cotidianas, en cumplimiento a la libertad de expresión y el derecho a la información.
20	<p align="center">XEHB, S.A. de C.V. XEHB-AM, XHEHB-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente difundió la cápsula "Puntualizando 1" en una ocasión el 30 de agosto. • La difusión deriva de la orden de publicidad.
21	<p align="center">Emisora de Delicias, S.A. de C.V. XHDCH-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Difundió las cápsulas informativas en el periodo de 29 de abril a 13 de septiembre. • Los mensajes se difundieron con el objetivo de informar y comentar las noticias cotidianas, en cumplimiento a la libertad de expresión y el derecho a la información.
22	<p align="center">Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V. XHCDH-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas
23	<p align="center">Radio Casas Grandes, S.A. XETX-AM, XHTX-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
24	<p align="center">Gerardo Quezada Vargas XHRCH-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas.
25	<p align="center">Humberto Bustillos Castillo XHPCHO-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La estación aún no inicia operaciones, por lo que no difundió las cápsulas.
26	<p align="center">Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V. XHSB-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas.
27	<p align="center">Radiza, S.A. de C.V. XHACB-FM, XHDIS-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
		de cápsulas, fecha y hora.
28	<p align="center">Radio Televisora Integral, S.A. de C.V. XHCRG-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
29	<p align="center">Radio Ciudad Madera XHESW-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
30	<p align="center">Radio Delicias, S.A. XHBN-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
31	<p align="center">Radio Divertida XEDT, S.A. de C.V. XHDT-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
32	<p align="center">Radio Impulsora X.E.E.S, S.A. XHES-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
33	<p align="center">Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A. XHEFO-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas.
34	<p align="center">Red Nacional Radioemisora, S.A. XHRPC-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Difundió las cápsulas informativas el 30 de agosto. • Los mensajes se difundieron con el objetivo de informar y comentar las noticias cotidianas, en cumplimiento a la libertad de expresión y el derecho a la información.
35	<p align="center">Elisa Salinas Enríquez, César Aníbal Moreno Salinas, Franco Ulises Moreno Salinas y Betzabe Moreno Salinas XEPL-AM, XHEPL-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y

SUP-REP-134/2019

No	Concesionaria Emisora	Respuesta
		hora.
36	<p align="center">Sucn. de Alfredo Rohana Estrada XHARE-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
37	<p align="center">Sergio Villarreal Luján XHJIM-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas.
38	<p align="center">X.E.H.M., S.A. XHHM-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
39	<p align="center">Televisora de Occidente, S.A. de C.V. XHJUB-TDT</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No transmitió las cápsulas informativas al ser materiales radiofónicos.
40	<p align="center">XHUA-FM, S.A. de C.V. XHUA-FM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Difundió las cápsulas informativas el 30 de agosto. • Los mensajes se difundieron con el objetivo de informar y comentar las noticias cotidianas, en cumplimiento a la libertad de expresión y el derecho a la información.
41	<p align="center">Radio Chihuahua, S.A.</p>	<p align="center">XHHEM-FM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de identificación del material, no cuenta con elementos para identificar el número de cápsulas, fecha y hora.
42	<p align="center">Comunicación Futura S.A. de C.V.</p>	<p align="center">Lobo TV</p>
43	<p align="center">Antonio Herrera Hernández Canal 77</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se presentó a la audiencia de prueba y alegatos.
44	<p align="center">Unidad Corporativa de Televisión S.A. de C.V Canal 6.4</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se presentó a la audiencia de prueba y alegatos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que se encuentra acreditado en autos lo siguiente:

- 1) Que la Coordinación de Comunicación realiza este tipo de cápsulas como parte de sus actividades;
- 2) Existen doscientos cinco cápsulas que fueron emitidas durante los meses de enero a marzo de este año; en cada una de ellas se tratan temas específicos y participan diversos funcionarios del Gobierno del estado y se encuentran colocadas en un portal de internet, del cual cualquier ciudadano puede descargarlas y escuchar su contenido;
- 3) En dichas cápsulas aparece el nombre tanto del gobernador, como de diversos funcionarios estatales; y, en algunas de ellas, en voz del gobernador, se hace alusión a acciones de su Gobierno.
- 4) Existen diversos contratos de transmisión celebrados entre la Coordinación de Comunicación y algunas concesionarias de radio y televisión para la transmisión de estas cápsulas, a partir del mes de abril y hasta el treinta y uno de diciembre de este año, **de lo cual se presume que existen más cápsulas que se siguen realizando y transmitiendo por radio y televisión, sin que se tenga la certeza de cuántas son ni de su contenido.**

Ahora, si se toma en cuenta que el PRI, tanto en su queja inicial como en el diverso escrito de cuatro de septiembre, a través del cual atendió un requerimiento formulado por la UTCE, se inconformó **de una campaña de comunicación masiva y permanente en la cual, a través de spots informativos pagados, se difunden de forma amplia y sistemática las actividades de Gobierno** con la supuesta intención de posicionar de forma indebida al gobernador de Chihuahua, a través del uso irregular de recursos públicos. En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe analizar la existencia y el contenido de todas las cápsulas que hayan sido emitidas por la Coordinación de Comunicación.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte una falta de certeza respecto a las cápsulas denunciadas por el PRI, porque, si bien es cierto que en un primer momento el partido denunció la difusión de dos promocionales, de

la respuesta a los requerimientos que le hizo la UTCE a dicho instituto político y a la Coordinación de Comunicación, se identificó que existen doscientos cinco promocionales difundidos vía internet en la página oficial del estado y, además, **se tiene el indicio sobre la existencia de otros más que** se siguen transmitiendo a través de diversos concesionarios de radio y televisión.

La información anterior, como se precisó, fue certificada por la UTCE durante la instrucción del procedimiento y no obstante ello, la Sala Especializada en ningún momento hizo un análisis pormenorizado del contenido de todas las cápsulas o promocionales identificados, (doscientos cinco cápsulas) ni tampoco consideró que existe el indicio de la confección de más cápsulas, sino que se limitó a analizar únicamente las dos inicialmente denunciadas.

Lo anterior, con el argumento relativo a que “...si bien el actor manifestó que en la plataforma IVOOX se encuentran alojadas diversas cápsulas “Puntualizando”; el estudio se limita a los dos promocionales de radio que denunció en su escrito de queja; toda vez que únicamente señaló de forma genérica y referencial en respuesta a un requerimiento de la autoridad que en dicha página se encuentran cientos de cápsulas que se pueden descargar, clasificadas por día hasta el 11 de marzo y se transmiten cada media hora o cada hora en distintas estaciones de radio en el Estado y durante toda la administración del Gobernador Javier Corral...”.

De ese análisis, concluyó que la propaganda gubernamental había sido difundida en un periodo autorizado, esto es, fuera de un proceso electoral federal o local en Chihuahua y también sostuvo que de su contenido no se advertía alguna referencia a un proceso electoral en particular o a alguna precandidatura o candidatura, por lo que no tenía fines electorales explícitos o implícitos que pudieran configurar alguna de las infracciones reclamadas.

No obstante, **resulta fundado** el agravio consistente en la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que la Sala Especializada:

- No analizó el contenido de las doscientas cinco cápsulas de cuya existencia dio cuenta la coordinadora de comunicación social del estado de Chihuahua y así lo certificó en su momento el titular de la UTCE.

- De igual manera perdió de vista la existencia de contratos de transmisión respecto de más cápsulas que pudieron haberse confeccionado para ser transmitidas a partir del mes de abril de este año por distintas concesionarias de radio y televisión.

En consecuencia, al no tener certeza de cuántas capsulas en total se han transmitido, dentro del contexto de la campaña de comunicación social denunciada, ello revela que su estudio –desde un inicio– no fue exhaustivo, por ello, esta Sala Superior considera que **el análisis y valoración probatoria realizada por la Sala Especializada en la resolución impugnada resultó insuficiente e incompleto** para concluir si realmente se actualizó o no la infracción denunciada.

Además, esta Sala Superior advierte que, durante la investigación y sustanciación del procedimiento, la UTCE, mediante acuerdos de cinco y diecinueve de septiembre, así como dos de octubre, requirió a diversas concesionarias de radio y televisión para que informaran si habían difundido las cápsulas informativas materia del presente asunto. En todos los acuerdos señalados, transcribió el contenido de las cápsulas denominadas “Puntualizando 1 y 2”.

También les requirió para que señalaran: I) Cuántas cápsulas habían transmitido, indicando fecha y hora de los impactos; II) Proporcionaran los testigos de dichas cápsulas en medios magnéticos; y, III) Cuál había sido el costo por la transmisión de dichas cápsulas informativas.

Las concesionarias requeridas se limitaron a contestar los requerimientos, **solamente en función de las cápsulas identificadas como “Puntualizando 1 y 2”, mas no así, sobre si habían transmitido diversas cápsulas, en qué fechas y con cuántos impactos cada una.** Asimismo, derivado de sus respuestas –como se precisó–, algunas de las concesionarias reconocieron, en sus respuestas que no las transmitieron; otras, que solo transmitieron la cápsula 1 o la 2; algunas otras, que transmitieron ambas, así como que hubo otras respuestas de las cuales no se advierte de forma clara si las cápsulas que se transmitieron son las denominadas 1 y 2, o se refieren a otras cápsulas.

Derivado de ello, la UTCE, mediante un acuerdo de veintiuno de octubre, expresó que de acuerdo a las respuestas realizadas por los concesionarios de radio y televisión requeridos, se pudo advertir que no todas difundieron dicho material.

No obstante, expresó que, de la respuesta emitida por la coordinadora de Comunicación, se advirtió el nombre de las empresas de radio y televisión a través de las cuales se transmitieron las cápsulas denunciadas.

Por ello precisó que el emplazamiento al procedimiento se realizaría únicamente a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en las que se acreditó la difusión del material difundido, mismas que quedaron señaladas en el listado expuesto con antelación, que no se transcribe en este apartado a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, emplazó al gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, al titular de la Coordinación de Comunicación y al Partido Acción Nacional. Finalmente, la audiencia fue desahogada el veinticinco de octubre del año en curso¹⁴.

No obstante, la UTCE ya no realizó mayores diligencias a fin de investigar la cantidad exacta de cápsulas existentes, al menos a la fecha de la presentación de la queja inicial ni de su contenido, a fin

¹⁴ Véase 425 a 465 del cuaderno accesorio 3.

de contar con mayores elementos para que, en su momento, la Sala Regional realizara un pronunciamiento exhaustivo sobre la infracción denunciada.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte los aspectos siguientes:

1) Tal y como se precisó, está acreditado en el expediente que la Coordinación de Comunicación emite estas cápsulas como parte de sus actividades ordinarias, cuyo contenido se determina en razón de la prioridad del acontecer y la relevancia que éste pueda tener para la ciudadanía y, a su vez, que existen contratos de transmisión celebrados entre diversos concesionarios de radio y televisión de estas cápsulas¹⁵; y

2) Algunas de las concesionarias de radio y televisión que fueron emplazadas, como ya se precisó, reconocieron, durante el procedimiento, que no transmitieron las cápsulas denominadas 1 y 2, otras, que solo transmitieron la cápsula 1 o la 2; otras que transmitieron ambas, así como que, en otras respuestas, no se advierte de forma clara si las cápsulas que se transmitieron son las denominadas 1 y 2, o si, inclusive, se refieren a otras cápsulas.

Sin embargo, aun cuando la UTCE emplazó a las partes y a los concesionarios de radio y televisión que, en su opinión, acreditaron la transmisión de las cápsulas denunciadas, lo cierto es que de las respuestas emitidas por los concesionarios emplazados y demás constancias que obran en el expediente, sólo arrojan certeza en algunos casos sobre la transmisión de aquellas denominadas 1 y 2, **pero no se tiene la certeza con relación a cuántas cápsulas se han emitido, al menos a la fecha de la presentación de la denuncia del PRI; así como sobre cuál es el contenido de la totalidad de las cápsulas existentes, al menos a la fecha de la presentación de la denuncia inicial, dado**

¹⁵ Así lo manifestó la Coordinadora de Comunicación al contestar diversos requerimientos, mediante oficio CCS/160/2019, que obra a fojas 622 a 624 del cuaderno accesorio 1.

que la UTCE sólo certificó e identificó las fechas y los contenidos de doscientas cinco cápsulas que se encuentran en un portal de internet, que abarcan los periodos de enero a marzo de este año.

En consecuencia, si el PRI en este recurso reclama la falta de exhaustividad en el estudio de la infracción denunciada, la cual consistió en la implementación de una supuesta campaña de comunicación masiva y permanente en la cual, a través de spots informativos pagados, se difunden de forma amplia y sistemática las actividades de Gobierno con la supuesta intención de posicionar de forma indebida al gobernador de Chihuahua y, como ya se precisó, **no obra en el expediente la información relativa a la totalidad de las cápsulas que integran la campaña de comunicación denunciada ni su contenido**, ni mucho menos, su valoración, ello hace evidente que no puede hacerse en este momento procesal un pronunciamiento sobre la existencia de la posible infracción denunciada por el inconforme.

Por ello, esta Sala Superior, a fin de resolver de forma completa y exhaustiva la pretensión del actor, la cual resulta fundada, como ya se precisó a lo largo de esta ejecutoria, considera que lo procedente es revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

Por estas razones, de igual manera se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja planteados por el PRI, dado el sentido y efectos de este fallo.

5. EFECTOS

Con base en lo expuesto en los considerandos 4.3. de esta ejecutoria, lo que procede es revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento de origen para los siguientes efectos:

a) La UTCE deberá investigar la totalidad de las cápsulas informativas denominadas “Puntualizando” existentes, al menos hasta la fecha de

presentación de la queja inicial y deberá certificar el contenido de cada una de ellas; y,

b) Asimismo, la UTCE una vez hecha la investigación señalada en el párrafo anterior, deberá, en su caso, emplazar debidamente al procedimiento a las partes involucradas, así como a las concesionarias de radio y televisión que **hayan participado en la transmisión de la totalidad de las cápsulas existentes**, al menos a la fecha de la presentación de denuncia inicial.

Hecho lo anterior y una vez que la UTCE realice la investigación completa y exhaustiva de la totalidad de las cápsulas denunciadas y su contenido, la Sala Regional deberá analizar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y aquellas que la propia UTCE certifique y agregue al procedimiento de origen durante su desahogo y deberá emitir, en su oportunidad, la resolución que en Derecho proceda sobre la infracción denunciada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el apartado cinco de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a la Sala Regional Especializada para el debido cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS